



Tribunal Fiscal

Nº 00672-10-2013

EXPEDIENTE Nº : 292-2013
INTERESADO :
ASUNTO : Multa
PROCEDENCIA : Arequipa
FECHA : Lima, 11 de enero de 2013

VISTA la apelación interpuesta por con
Registro Único de Contribuyente contra la Resolución de Intendencia Nº 055-014-0001676/SUNAT de 30 de octubre de 2012, emitida por la Intendencia Regional Arequipa de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Multa Nº 052-002-0005370, girada en sustitución de la sanción de comiso por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 174º del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que de la fundamentación del recurso de apelación presentada por la recurrente se desprenden los siguientes argumentos materia de impugnación:

- i) Que la sustitución de comiso por la Resolución de Multa Nº 052-002-0005370 no se encuentra arreglada a ley, al no haberse dejado constancia en el acta probatoria de autos la causa por la cual se sustituye la sanción de comiso por la de multa.
- ii) Que el intervalo entre la hora inicio y término de la intervención consignada por el fedatario fiscalizador le resta fehaciencia a la referida acta probatoria.
- iii) la nulidad de la resolución apelada al considerar que no se encuentra motivada.

Que la Administración manifiesta que la Guía de Remisión Remitente Nº 001-004121 exhibida durante la intervención que efectuara el fedatario fiscalizador de la Administración no reúne los requisitos y características para ser considerada como tal, debido a que el motivo del traslado que se señaló fue el de “entre establecimientos de la misma empresa”, no obstante que el domicilio consignado como punto de llegada no constituye un establecimiento anexo declarado por la recurrente.

Que la materia controvertida consiste en determinar si la Resolución de Multa Nº 052-002-0005370 ha sido emitida de acuerdo a ley.

Que de acuerdo con el numeral 9 del artículo 174º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo Nº 953, constituye infracción tributaria remitir bienes con documentos que no reúnan los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago o guías de remisión, y/u otro documento que carezca de validez.

Que el artículo 184º del referido Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo Nº 981, establece que, excepcionalmente, cuando la naturaleza de los bienes lo amerite o se requiera depósitos especiales para la conservación y almacenamiento de éstos que la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria no posea o no disponga en el lugar donde se realiza la intervención, podrá aplicarse una multa, salvo que pueda realizarse el remate o donación inmediata de los bienes materia de comiso.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 17º del Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por Resolución de Superintendencia Nº 007-99/SUNAT, sustituido por

[Firmas manuscritas]



Tribunal Fiscal

Nº 00672-10-2013

Resolución de Superintendencia Nº 064-2006/SUNAT, la guía de remisión sustenta el traslado de los bienes entre distintas direcciones, salvo lo dispuesto en el artículo 21º del referido reglamento¹.

Que el numeral 5 del citado artículo 17º prescribe que la guía de remisión y documentos que sustentan el traslado de bienes, deberán ser emitidos en forma previa al traslado de bienes.

Que el numeral 1.4 del numeral 19.2 del artículo 19º del Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por Resolución de Superintendencia Nº 007-99/SUNAT prevé que la guía de remisión del remitente debe contar como información impresa el motivo del traslado, el que, entre otras, debe consignar la opción de traslado entre establecimientos de la misma empresa.

Que asimismo, los numerales 1.8 y 1.9 del indicado numeral 19.2 del artículo 19º antes aludido refieren que deben contener como información no necesariamente impresa la dirección del punto de partida, excepto si el mismo coincide con el punto de emisión del documento, así como la del punto de llegada.

Que el inciso 3.2 del numeral 3 del artículo 20º del citado Reglamento indica que en el caso de traslado de bienes entre establecimientos de una misma empresa las direcciones de los establecimientos que constituyan los puntos de partida y de llegada deberán haber sido declaradas en el Registro Único de Contribuyentes, conforme con lo dispuesto en las normas sobre la materia.

Que por otro lado, el artículo 4º del Reglamento del Fedatario Fiscalizador aprobado por Decreto Supremo Nº 086-2003-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 101-2004-EF, establece que el fedatario fiscalizador tiene como una de sus funciones dejar constancia de las acciones u omisiones que importen la comisión de las infracciones tributarias a que se refiere el artículo 174º del Código Tributario, entre otras, para lo cual levantará el acta probatoria en que se dejará constancia de tales hechos y/o de la infracción cometida.

Que de la aplicación concordada de los artículos 5º y 6º del Reglamento del Fedatario Fiscalizador, se tiene que los documentos emitidos por el fedatario fiscalizador tienen el carácter de documento público, y deben permitir la plena acreditación y clara comprensión de los hechos que se hubieren comprobado, siendo que las actas probatorias, por su calidad de documentos públicos, constituyen prueba suficiente para acreditar los hechos realizados que presencie o constate el fedatario fiscalizador.

Que el inciso a) del artículo 5º del Reglamento de la Sanción de Comiso de Bienes aprobado por Resolución de Superintendencia Nº 157-2004/SUNAT dispone que cuando la naturaleza de los bienes lo amerite, y de manera excepcional, la Administración podrá sustituir el comiso por una multa, salvo que pueda realizarse el remate o la donación inmediata.

Que de conformidad con la Ley del Registro Único del Contribuyente aprobado por Decreto Legislativo Nº 943 y los artículos 17º, 19º y 24º de la Resolución de Superintendencia Nº 210-2004/SUNAT los contribuyentes y/o responsables al solicitar su inscripción en el RUC deberán declarar obligatoriamente a la SUNAT, entre otros, sus establecimientos anexos con los que contara al momento de tal inscripción, indicando, entre otros, su ubicación, así como también deberán declarar su modificación.

Que la Resolución de Multa Nº 052-002-0005370 (foja 33) fue girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 174º del Código Tributario, en sustitución de la sanción de comiso de bienes, en atención de lo establecido en el inciso a) del artículo 5º de la Resolución de Superintendencia Nº 157-2004/SUNAT, consignando como sustento el Acta Probatoria Nº 0500600008121-03 (foja 27).

¹ Cabe señalar que el citado artículo 21º del Reglamento de Comprobantes de Pago regula los traslados exceptuados de ser sustentados con guía de remisión.

2



Tribunal Fiscal

Nº 00672-10-2013

Que de la revisión del Acta Probatoria referida de 28 de octubre de 2011 se observa que el fedatario fiscalizador de la Administración intervino el vehículo con Placas de Rodaje N° V2H-887 y V2C-976 en el peaje de Camaná, distrito de Samuel Pastor, detectando que la recurrente remitió bienes con la Guía de Remisión - Remitente N° 001-004121 (foja 25), la cual no reunía los requisitos y características para ser considerada como tal, pues si bien se consignó como motivo de traslado la opción correspondiente "*entre establecimientos de la misma empresa*", el punto de llegada no constituye un establecimiento anexo de la recurrente declarado ante la Administración.

Que de acuerdo al Comprobante de Información Registrada (foja 5) la dirección consignada como punto de llegada en la Guía de Remisión Remitente N° 001-004121 no se encuentra declarada como establecimiento anexo de la recurrente acreditándose la comisión de la infracción bajo examen, por lo que corresponde confirmar la resolución apelada.

Que corresponde mencionar que según el Acta Probatoria N° 0500600008121-03 que la intervención fue iniciada a las 13:09 horas y concluida a las 13:28 horas del 28 de octubre de 2011, y no a las 03:28 horas del día 29 de octubre de 2011 conforme alega la recurrente, no advirtiéndose falta de fehaciencia en dicha acta probatoria respecto del inicio y conclusión de la intervención.

Que en cuanto al cuestionamiento de la sustitución de la sanción de comiso por la Resolución de Multa N° 052-002-0005370, debe indicarse que el Acta Probatoria N° 0500600008121-03 señala que dicha sustitución fue emitida por no contarse con maquinaria para su descarga y manipuleo, considerándose en el anexo de la referida acta (foja 26) que el bien correspondía a un Cargador Frontal 950 G usado, serie BAA00708, modelo de motor 3126EUI, supuesto que se ajusta al inciso a) del artículo 5° del Reglamento de la Sanción de Comiso de Bienes aprobado por Resolución de Superintendencia N° 157-2004/SUNAT, por lo que no resulta atendible dicho cuestionamiento.

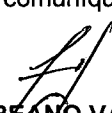
Que finalmente, de la revisión de la resolución apelada se observa que ésta expresa los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta, a la vez que se pronuncia sobre las cuestiones planteadas por la recurrente, lo que se encuentra acorde a lo señalado en el artículo 129° del Código Tributario, por lo que la nulidad esgrimida carece de sustento.

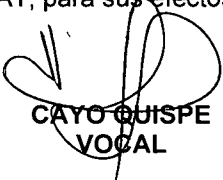
Con los vocales Cayo Quispe y Sarmiento Díaz, e interviniendo como ponente el vocal Moreano Valdivia.

RESUELVE:

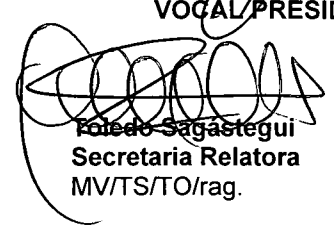
CONFIRMAR la Resolución de Intendencia N° 055-014-0001676/SUNAT de 30 de octubre de 2012.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.


MOREANO VALDIVIA
VOCAL PRESIDENTE


CAYO QUISPE
VOCAL


SARMIENTO DÍAZ
VOCAL


Pinedo Sagastegui
Secretaria Relatora
MV/TS/TO/rag.